



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/224/2018.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Actora: María Etelvina Ordoñez
Avendaño, Regidora por el Principio
de Representación Proporcional del
Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Las Rosas,
Chiapas.

Autoridad Responsable:
Ayuntamiento Constitucional Municipal
de Las Rosas, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Seis de julio de dos mil dieciocho.-----

Vistos los autos del expediente en que se actúa, relativo
al Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano promovido María Etelvina Ordoñez
Avendaño, en su carácter de Regidora de Plurinominal del
Ayuntamiento Constitucional de Las Rosas, Chiapas, en
contra de actos de ese Ayuntamiento Municipal; y

R e s u l t a n d o

I.- De las constancias que conforman el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales y demás

constancias, se advierten los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- En sesión pública celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/026/2016, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

Primero.- *Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/026/2016, promovido por María Etelvina Ordoñez Avendaño.*

Segundo.- *Se declara que existe violencia política de género en contra de María Etelvina Ordoñez Avendaño, toda vez que le fue vulnerado su derecho político electoral de ser votada en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.*

Tercero.- *Se le apercibe al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, con fundamento en el artículo 498, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en término del considerando séptimo de este fallo.*

Cuarto.- *Con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular de la actora María Etelvina Ordoñez Avendaño, una vez que cause estado esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando séptimo de la presente resolución.*

...”

2.- El cinco de enero del dos mil diecisiete, María Etelvina Ordoñez Avendaño, presentó ante este Tribunal Electoral Incidente de Incumplimiento de la Sentencia, emitida el dieciocho de noviembre del mismo año, por este Órgano Colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/224/2018.

3.- El siete de julio de dos mil diecisiete, este Tribunal local resolvió en vía incidental que el Ayuntamiento condenado había incumplido la sentencia, pues lo único que había justificado a esa fecha, fue la toma de protesta de la actora; no así, la integración a comisiones; convocarla a sesiones; darle acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones; e implementación de medidas de prevención.

II.- Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional Xalapa. (Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)

1. El cinco de junio del dos mil dieciocho, María Etelvina Ordóñez Avendaño presentó Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-784/2017, de trece de diciembre de dos mil diecisiete.

2. El cinco de junio del mismo año, el Magistrado Presidente acordó integrar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **SX-JDC-784/2017** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

3. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

4. El siete de junio, esa Sala Regional, acordó reencauzar la demanda a Juicio Ciudadano, a efecto de que este Tribunal conozca, en los siguientes términos:

“ ...

PRIMERO. Es **improcedente** el incidente sobre el incumplimiento de sentencia promovido por María Etelvina Ordoñez Avendaño, respecto de la dictada en el expediente **SX-JDC-784/2017**.

SEGUNDO. **Remítanse** las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, a efecto de que proceda en términos de lo establecido en la parte final del considerando **TERCERO** del presente acuerdo, previas las anotaciones correspondientes, debiendo quedar copia certificada de la demanda y anexos en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional.

...”

III. Trámite de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)

1.- El once de junio, se presentó oficio de notificación y remisión de documentación, numero SG-JAX-714/2018, de ocho de junio de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

2. El mismo once de junio, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia, ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, el Juicio Ciudadano, a efecto de que, diera el trámite que en derecho correspondía, y advirtiendo que el juicio no contaba con el informe circunstanciado, se requirió a la autoridad responsable diera



cumplimiento a los artículos 341 y 344 del Código Comicial Local.

3.- El veintiuno de junio del año en curso, se tuvo recibido el informe solicitado en el requerimiento contenido en el punto que antecede, pero al advertir que no se había dado cumplimiento en términos de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nuevamente fue requerido el trámite a la autoridad responsable.

4.- Mediante acuerdo de dos de julio, el Magistrado Ponente, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, acordando admitir para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del artículo 328, del citado Código Comicial.

5.- Tomando en cuenta que no existen actuaciones pendientes por desahogar, en acuerdo de seis de julio del año en curso, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y;

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35

y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora manifestó que siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, derivado de actos realizados por la autoridad responsable.

Segundo. Precisión del acto impugnado.

En primer lugar, debe tenerse presente que, el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en la materia debe considerarse como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador o juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursó que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/224/2018.

lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”¹

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 415, del Código de la materia, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia.

Al respecto, es necesario tener presente el criterio del Máximo Tribunal Electoral en el sentido de que basta que la parte actora exprese la causa de pedir para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso las Salas del Tribunal estudien sus argumentos.

Ello de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la citada Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”²**

En este sentido, como lo indica la actora en su escrito de demanda, como cuestión novedosa no resuelta por este Órgano Jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 122 y 123

TEECH/JDC/026/2018, y sus Incidentes de Incumplimiento de Sentencia, al tenor de lo siguiente:

“ ...

14. Bajo protesta de decir verdad, manifestó que, desde el 9 de abril de 2018 fecha en que se me convocó para asistir a sesión de cabildo, la cual no aconteció, no he vuelto a ser convocada a sesiones de cabildo, resultando con ello evidente que la Presidenta Municipal, únicamente me realizó esta única convocatoria a sesión de cabildo del 9 de abril de 2018 a fin de que se le tuviera por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/026/2016, y no para darme acceso real a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de las Rosas Chiapas.

Así mismo, en cuanto al acceso a la cuenta pública continuó sin tener acceso pleno, toda vez que no se han atendido las diversas solicitudes de copias simples de la documentación relativa, que he realizado. El Ayuntamiento de las Rosas, Chiapas, se ha limitado a decir que la documentación comprobatoria de dichos registros deberá estar en el domicilio fiscal del contribuyente, y que se le invita a pasar a revisar dicha información dentro del horario establecido de 8:00 am a 4:00 pm, sin embargo en las diversas ocasiones en que me he presentado al domicilio señalado por el Ayuntamiento de las Rosas, Chiapas para revisar la información de la cuenta pública, no me permiten el acceso, argumentando que no se encuentra el contador, por lo cual no me puede proporcionar la información solicitada, es así, que a la fecha continúo sin conocer el manejo de los recursos asignados al Ayuntamiento, y mucho menos he participado de la aprobación de su ejercicio.

Es así que, de manera general, el cumplimiento se ha dado parcialmente, toda vez que el Ayuntamiento de las Rosas Chiapas, no ha dado observancia a todo lo establecido en la sentencia primigenia.

Y en este sentido el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no ha dictado medidas eficaces tendentes al cumplimiento total de la sentencia emitida el 18 de noviembre de 2016, en el juicio TEECH/JDC/026/2016.

Lo anterior, debido a que, si bien por una parte la Presidenta Municipal de las Rosas Chiapas, me tomo protesta como Regidora, en la sesión extraordinaria el 5 de diciembre de 2016 y recientemente se formalizó mi integración a la comisión de mercados y centro de abastos mediante oficio PM/PM/110/2018 de fecha 4 de abril de 2018, no se ha materializado el resto de lo ordenado en el fallo, a lo cual manifiesto que se ha incumplido de la siguiente manera:

Por lo que respecta a convocarla a las sesiones ordinarias de cabildo, únicamente he sido convocada a una sesión de cabildo, misma que fue cancelada. El 9 de abril de 2018, en punto de las 10:00 horas, acudí a la Sala de Cabildo de la Presidenta Municipal, a fin de participar en la Sesión Ordinaria de Cabildo, sin embargo, me encontré con que la sesión había sido cancelada, lo cual no fue hecho de mi conocimiento, y fue hasta que llegue al salón de cabildo que el secretario me comentó que se había cancelado debido a que la mayoría no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/224/2018.

se encontraba, manifestando que no tenía conocimiento de la fecha en la cual se retomaría la sesión.

*Por lo cual, no se ha cumplido de manera afectiva el objetivo de convocarme a las sesiones ordinarias de cabildo, ya que no se llevo a cabo, además al tratarse únicamente de una convocatoria, no constituye un indicativo suficiente para considerar que se ha cumplido lo ordenado en la resolución dictada en el expediente **TEECH/JDC/026/2016**, sumado a que, desde el 9 de abril de 2018, no se me ha vuelto a convocar a ninguna otra sesión de cabildo, no obstante que conforme a la Ley se celebran sesiones ordinarias una por semana y sesiones extraordinarias cuando lo considera necesario la Presidenta Municipal.*

*Situación que continúa constituyendo una barrera que impiden el adecuado y correcto ejercicio de mi función, situación a la cual a contribuido el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al tomar como parámetro para decretar cumplimentada una resolución, solo una convocatoria para participar en la sesión ordinaria de cabildo, que ni siquiera se llevo a cabo, lo cual claramente abre un espacio al Ayuntamiento de las Rosas, Chiapas para que simule un supuesto cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **TEECH/JDC/026/2016**.*

El objetivo de que sea convocada a las sesiones ordinarias de cabildo es que pueda participar de manera activa ejerciendo plenamente mis funciones de Regidora, entonces al no llevarse a cabo las sesiones ordinarias de cabildo, no se cumple tal finalidad y por lo tanto no tienen razón de ser una convocatoria para una sesión que no se lleva a cabo.

*Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al no implementar medidas de seguimiento y requerimientos periódicos que verifiquen el cumplimiento de la misma, como por ejemplo que se me convoque a sesiones de cabildo de manera regular, y al determinar en base a una única convocatoria de sesión ordinaria de cabildo que ni siquiera se materializó, como un indicativo de que la sentencia se encuentra cumplida, incurre en falta d exhaustividad en dictar medidas eficaces tendentes al cumplimiento de la sentencia del juicio **TEECH/JDC/026/2016**.*

Por otra parte, en relación con el acceso a documentación propia del Ayuntamiento, entre los que se encuentra la cuenta pública, continuó sin acceso pleno, toda vez que no se han atendido las diversas solicitudes de copias simples de la documentación relativa, que he realizado. El Ayuntamiento de las Rosas, Chiapas, se ha limitado a decir que la documentación comprobatoria de dichos registros deberá estar en el domicilio fiscal del contribuyente, y que se me invita a pasar a revisar dicha información dentro del horario es establecido de 8:00 am a 4:00 pm, sin embargo, no ha sido mi intención que se me proporcionen documentación original, solicito copias simples, por lo cual no existe más impedimento de expedir las copias simples, más que la voluntad del Ayuntamiento de Las Rosas Chiapas de proporcionarlas.

Así mismo, en las diversas ocasiones en que me he presentado al domicilio señalado por el Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas para revisar la información de la cuenta pública, no me permiten el acceso argumentando que no se encuentra el contador, por lo cual no me pueden proporcionar la información solicitada, es así, que a la fecha desconozco el manejo de los recursos asignados al Ayuntamiento, y no he participado de la aprobación de su ejercicio.

Otra acción que, pone de manifiesto que se trata una vez mas de una estrategia del Ayuntamiento de las Rosas Chiapas para que se le tenga por cumplida la sentencia, y no porque tenga la intención de materializarme el acceso a la cuenta pública.

..."

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y de orden público, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio. En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte causal de improcedencia alguna, previstas en el artículo 324, del Código de la materia.

Cuarto.- Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. De conformidad al artículo 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/224/2018.

los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido criterio diverso en caso de omisiones por parte de la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia 15/20112, cuyo rubro y texto rezan:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Del criterio jurisprudencial, tenemos que cuando en un medio de impugnación se controvierte la presunta omisión de la autoridad responsable, como en el caso concreto se trata del impedimento para que la parte actora en su calidad de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, ejerza y desempeñe el cargo que le fue conferido constitucionalmente; es dable destacar que el mencionado acto, genéricamente entendido, se actualiza cada día que transcurre, considerándose un hecho de tracto sucesivo, que mientras subsista la obligación de la autoridad

de permitirle a la Regidora el desempeño de sus funciones, y mientras la autoridad señalada no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, se arriba a la conclusión de que el término legal para impugnarlo no ha vencido, por lo que se tiene por presentado en forma oportuna el escrito de demanda.

De igual forma, la citada Sala Superior, ha emitido criterio en el sentido de los plazos legales, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, ante ello, cobra importancia la jurisprudencia 6/20073, cuyo rubro y texto se insertan:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- *Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”*

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, la accionante María Etelvina Ordoñez Avendaño, por su propio derecho, interpone el citado medio de impugnación, por estimar que violenta sus derechos político electorales al no permitirle que desempeñe sus funciones como Regidora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, por lo que atento a los criterios jurisprudenciales, y a lo sostenido por la accionante, son actos que no se consumen por su sola emisión, sino que se desarrollan en diferentes etapas sucesivas, vinculadas unas con otras en su contenido y que son convergentes hacia un fin determinado, por lo que este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/224/2018.

Órgano Colegiado estima que nos encontramos con una presunta omisión de la autoridad responsable, al vulnerarle su derecho político de ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo, por lo que la realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, por lo que no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, cuando se trata de actos de tracto sucesivo como sucede en la especie.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por haberlo presentado María Etelvina Ordóñez Avendaño, por su propio derecho y en su calidad de Regidora electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas.

e) Reparación factible. Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

Quinto. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Del estudio del escrito de demanda y de los antecedentes del caso concreto, se advierte que, como lo ordenó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, se proceda a estudiar el presente asunto como Juicio Ciudadano.

En ese sentido, la ***pretensión de la accionante***, consiste en que se restituya su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de Regidora Electa por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/224/2018.

La **causa de pedir** en el caso concreto consiste únicamente en que se le convoque a las sesiones de cabildo, se le haga de conocimiento del estado que guarda la cuenta pública y se le otorguen copias simples de la documentación relativa, y demás asuntos referentes al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas.

La **litis** en el presente juicio, consiste en establecer la existencia, de los actos y omisiones atribuidas a la Presidenta Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, en perjuicio de los derechos político-electorales de ser votada de María Etelvina Ordoñez Avendaño, en su vertiente de ejercer y desempeñar el cargo.

Los agravios de los que ahora se duele la actora María Etelvina Ordoñez Avendaño, consisten en:

a) Que desde el nueve de abril del año en curso, no ha sido convocada a sesiones de cabildo, no obstante a que conforme a la ley se celebran ordinarias una vez a la semana y extraordinarias cuando lo considera necesario la Presidenta Municipal de ese lugar, lo que le impide ejercer activamente sus funciones de Regidora.

b) Que en relación a su derecho de contar con acceso a la documentación propia del Ayuntamiento, entre las que se encuentra la cuenta pública, continua sin tener acceso pleno, toda vez que no se ha atendido su solicitud de copias simples de la documentación relativa.

Sexto. Estudio de Fondo.

Conforme a lo expuesto, a este Tribunal Electoral le corresponde determinar, si como lo alega la actora, se han cometido los actos en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

En lo que respecta al primer agravio consistente en la falta de convocarla a sesiones de cabildo a partir de la fecha que señala, se califica de **fundado**, pues la responsable aportó como pruebas copias certificadas de las circulares numero 121/PM/2018 y 125/PM/2018, de veintiséis de abril y veinte de junio del años en curso, respectivamente, y sus correspondientes actas extraordinarias 52 y 54, documentales que obran a fojas de la 104 a las 115, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, y 332, del Código de la materia, de las que se advierte que, si bien es cierto, la responsable acredita que fueron emitidas las invitaciones a la sesiones de cabildo de referencia, no obstante, no obra prueba alguna con la que el Ayuntamiento responsable, garantice que la actora recibió la circular y asentó el acuse respectivo, y por ende, que fue convocada a participar en las mismas, de ahí que, asista la razón a María Etelvina Ordoñez Avendaño, cuando aduce que la autoridad responsable no la convoca a sesiones de cabildo después del nueve de abril del presente año, a pesar de encontrarse obligada en términos de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada en el diverso Juicio Ciudadano TEECH/JDC/026/2016, como se



advierte a continuación:

“ ...

Séptimo. *Efectos de la Sentencia.*

... ”

c) Convocatorias a sesiones de Cabildo.

La Presidenta y Secretario, Municipales de Las Rosas, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a la actora, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

... ”

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los motivos de disenso, relacionado a la violación a su derecho de contar con acceso a la documentación propia del Ayuntamiento, entre las que se encuentra la cuenta pública, pues continúa sin tener acceso pleno, toda vez que no se ha atendido su solicitud de copias simples de la documentación relativa, contenida en su escrito de veintitrés de marzo del año en curso.

Lo anterior resulta **fundado**, en razón a que de las constancias de autos, obra como medio probatorio aportado por el Ayuntamiento responsable, el oficio sin número de veintiséis de junio del año en curso, signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cita, del que se desprende:

Las Rosas, Chiapas a 26 de Junio del 2018.

Dependencia: Presidencia Municipal
Departamento: Tesorería Municipal
Oficio: TM/045/2018
Asunto: Se indica

LIC. MARIA ETELVINA ORDOÑEZ AVENDAÑO
REGIDORA PLURINOMINAL DEL H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE LAS ROSAS, CHIAPAS
PRESENTE:

Por este medio me permito saludarle y desearle éxitos en sus actividades, y en debida respuesta al oficio de fecha 23 de marzo del 2018; dentro de mis atribuciones y obligaciones como tesorero de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 82, Fracción IX de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Pública en el Estado de Chiapas y de acuerdo a los Art. 28 Fracción II del CFF y Art. 34 del reglamento del CFF en donde nos indica que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente. Por lo cual no habiendo objeción se le invita a pasar a revisar dicha información dentro del horario establecido de 8:00 A.M. a 4:00 P.M.

ORAL C
CHIAPAS

No dudando de la atención prestada al presente, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE:

C.P. Antonio de Jesús Jiménez Meza
Tesorero Municipal
Las Rosas, Chiapas



C.c.p. Dip. Mauricio Cordero Rodríguez.- Comisión de Hacienda del H. Congreso del Estado de Chiapas.
C.c.p. Lic. Alejandro Culebro Galván.- Auditor Superior del Organismo de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.
C.c.p. Sala Superior del Tribunal Electoral de Xalapa
C.c.p. Archivo

PRESIDENCIA MUNICIPAL; PALACIO MUNICIPAL S/N, COL. CENTRO
TELS: (992) 67 2-00-58, 67 2-00-17 Y 67 2-02-63 CORREO: pinola2015-2018@hotmail.com

Documental a las cual se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, y 332, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Empero con dicha documental no queda acreditado que se haya dado respuesta a petición de la Regidora en comentó, respecto a su solicitud de copias simples de la cuenta pública mensual y trimestral de primero de octubre de dos mil quince; primero de enero de de dos mil dieciséis; primero de enero de dos mil diecisiete; y primero de enero de



dos mil dieciocho, a la fecha, en ese sentido la autoridad responsable fue omisa a atender la petición de la actora.

Pues, conforme al derecho constitucional de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los peticionarios respecto al destino de su petición, haciéndole saber en breve término las acciones que hasta este momento ha emprendido para atender su petición o en su caso la negativa, en tanto que el artículo 8º. Constitucional reconoce tal derecho humano, y claramente precisa que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Lo anterior significa que tal aspecto, no puede referirse únicamente a dar respuesta a su pretensión, sino también involucra hacer de su conocimiento de manera correcta las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada.³

Séptimo.- Efectos de la sentencia.

En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios, lo procedente, es emitir los efectos de la presente resolución, para garantizar el debido cumplimiento de la misma.

A) La Presidenta y Secretario, Municipales del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, deberán convocar a

³ Resulta orientadora la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro siguiente: **PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia común, Volumen 205-216, Tercera Parte, página 127.

sesiones de cabildo a la actora, en términos de lo establecido en el Considerando Séptimo, de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, del diverso Juicio Ciudadano TEECH/JDC/026/2016, debiendo cerciorarse de que la actora recibe la circular que se emite para tal efecto.

B) Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, a dar contestación a solicitud de copias simples de la documentación contenida en su escrito de veintitrés de marzo del año en curso, debiendo notificar el documento que la contenga a la hoy actora.

c) Se **apercibe** al Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, que de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución dentro del término de **quince días** contados a partir de la legal notificación del presente fallo, se le impondrá como medida de apremio, **multa** por el equivalente a **Cien Unidades** de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los artículos 418, numeral 1, fracción III y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a razón de \$80.60⁴ (Ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional); ante la reincidencia o desacato de una autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado, en Pleno,

⁴ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TEECH/JDC/224/2018.

Resuelve

Primero.- Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/224/2018, promovido por María Etelvina Ordoñez Avendaño.

Segundo.- Se **declara** que fue vulnerado el derecho político electoral de la actora María Etelvina Ordoñez Avendaño, de ser votada en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Rosas, Chiapas, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, y bajo el apercibimiento contenido en considerando séptimo de la presente resolución.

Tercero.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinomial Electoral Federal, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, ambos a través de los **Estrados**, en cumplimiento a los acuerdos de veintiuno de junio y dos de julio del año en curso, y para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe. - - - - -

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General